



**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 705 DE 03/03/2023

Por la cual se ordena el sometimiento a control de la sociedad FAST COLOMBIA S.A.S. EN PROCESO DE RECUPERACIÓN EMPRESARIAL, identificada con NIT 900.313.349-3, y se dictan otras disposiciones.

LA SUPERINTENDENTE DE TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren la Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Ley 336 de 1996, el Decreto 470 de 1971, el Decreto 101 de 2000, el Decreto 2741 de 2001, el Decreto 1079 de 2015, el Decreto 2409 de 2018, el Decreto 2402 de 2019 y demás normas concordantes, ordena el sometimiento a control de la sociedad FAST COLOMBIA S.A.S. EN PROCESO DE RECUPERACIÓN EMPRESARIAL, identificada con NIT 900313349-3, y se dictan otras disposiciones, de conformidad con los siguientes:

I. CONSIDERACIONES

Que el artículo 2° de la Constitución Política dispuso entre los fines esenciales del Estado *servir a la comunidad, promover la prosperidad general y **garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (...)***, lo que sin duda implica la necesidad de velar y proteger porque los asociados gocen de y sean respetados principios constitucionales, uno de ellos, sin duda es el de poder transportarse, máxime cuando ya cuenta con el derecho al haber obtenido un tiquete o pasaje para utilizar el servicio público de transporte aéreo. (negrilla y subraya fuera de texto)

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 de la Carta Magna: **Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia**, lo que hace habiendo obtenido un boleto de avión, sea lo mínimo le sea respetado su derecho a movilizarse. (negrilla y subraya fuera de texto)

Que según lo dispone el artículo 78 de la Carta Política **“Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios”** [énfasis propio], es decir, quien comercialice un bien o servicio, tiene la responsabilidad de su prestación, caso contrario es imperiosa la actuación del Estado para garantizar el derecho conculcado.

Que atendiendo lo establecido por el numeral 22 del artículo 189 de la Constitución Política, le corresponde al Presidente de la República, *como suprema **autoridad administrativa,***

8

Por la cual se decreta la medida de sometimiento a control sobre FAST COLOMBIA S.A.S. EN PROCESO DE RECUPERACIÓN EMPRESARIAL-, identificada con NIT 900313349-3, y se dictan otras disposiciones.

ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos [énfasis propio], lo que a su vez en materia del servicio y protección al usuario del transporte aéreo, está delegada a la Superintendencia de Transporte.

Que el artículo 209 de la Constitución Política dispone que la función administrativa está **al servicio de los intereses generales; siempre en observancia de principios tales como la igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, de acuerdo con la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones** [énfasis propio]; función administrativa que en el caso particular de la Superintendencia de Transporte una de sus acciones administrativas, sin duda será la de hacer prevalecer el interés general sobre el particular, donde los usuarios del servicio público de transporte aéreo, tienen prioridad para que les sea garantizados sus derechos.

Que la Constitución Política en su artículo 334 asigna al Estado, el manejo de la economía y la potestad del intervenir, (...) **y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes**, esto es que al tener el control sobre la economía, y poder intervenir, entre otros en los servicios públicos, lo hará cuando a ello haya lugar y bajo precisas consideraciones, siempre con el fin de garantizar el interés general por el particular. (negrilla y subraya fuera de texto)

Que el artículo 365 de la Norma de normas establece que **“Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional**, así como también consagró como **“Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios**. [énfasis propio]; razón fundamental para que deban ser garantizados los fines esenciales y en esa labor el usuario del transporte público aéreo goza de igual protección en razón de las funciones asignadas a la entidad en cuanto a la inspección, control y vigilancia.

Que, respecto de la protección de los derechos del usuario del transporte aéreo, la Corte Constitucional en Sentencia T-987 de 2012 reitera el deber que tiene el Estado de intervenir el transporte para garantizar la accesibilidad de los usuarios de este servicio público:

“(…) Existe un cuerpo normativo, de origen constitucional, que tiene por objeto la protección de los intereses del consumidor, quien se encuentra en un plano de desigualdad frente a productores y proveedores, lo que implica un deber estatal de promoción respecto de aquel. Este deber se muestra especialmente relevante cuando se trata de la prestación de servicios públicos, pues en ese escenario, como se explicó en precedencia, la intervención estatal está dirigida no solo a garantizar la calidad y la prestación eficiente del servicio, sino también el acceso equitativo de los usuarios, habida cuenta la relación de dependencia entre esos servicios y la satisfacción material de los derechos fundamentales. (…)

En lo que respecta a la prestación de servicios públicos, la jurisprudencia constitucional dispone que uno de los principales objetivos de la intervención estatal en esos mercados sea garantizar el acceso equitativo a los ciudadanos. Este acceso equitativo se fundamenta, de manera particular, en los diferentes mandatos constitucionales previstos en el artículo 365 C.P., de acuerdo con los cuales (i) los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado; (ii) corresponde al

Por la cual se decreta la medida de sometimiento a control sobre FAST COLOMBIA S.A.S. EN PROCESO DE RECUPERACIÓN EMPRESARIAL-, identificada con NIT 900313349-3, y se dictan otras disposiciones.

Estado el deber de asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional; (iii) los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley; y (iv) en todo caso, el Estado mantiene la regulación, el control y la vigilancia de esos servicios, bien sea que se presten por empresas de naturaleza pública o por los particulares.

En este sentido, el factor diferenciador más importante entre los servicios públicos y otras actividades económicas consiste en que aquellos están sometidos a un intensa regulación estatal, dirigida a que las personas puedan acceder a sus beneficios y que, a su vez, solo pueda limitársele o excluirse de ese acceso de manera excepcional y bajo el cumplimiento de parámetros objetivos y previstos en la ley. Estas condiciones de exclusión o limitación, a su vez, deben estar unívocamente dirigidas a la adecuada y eficiente prestación del servicio público correspondiente. Por lo tanto, aunque los agentes que concurren al mercado de prestación del servicio público de transporte ejercen esa función amparados en la libertad de empresa, en cualquier caso el grado de intervención estatal admisible para esa modalidad de mercado implica responsabilidades definidas en cuanto a la garantía de acceso equitativo, en los términos explicados.” (negrilla y subrayado fuera de texto)

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 105 de 1993 compete al Estado (...) intervenir en la planeación, supervisión y regulación del transporte y de las actividades a él vinculadas (...), situación que debe ser entendida en la plenitud de la expresión para hacer ver como el Estado en su papel de garante de los derechos fundamentales de todo ciudadano y en el caso particular de los usuarios del servicio público de transporte, debe actuar en consonancia. (negrilla y subraya fuera de texto)

Que, a su vez, el artículo 3° de la precitada Ley 105 de 1993 dispone como principio del transporte público su carácter de servicio público, e impone al Estado el deber de ejercer el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación. Manifiesta al respecto la norma:

“Artículo 3.- Principios del transporte público.

(...)

2. Del carácter de servicio público del transporte:

La operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad. (...)”

(negrilla y subraya fuera de texto)

Esto es que sin duda alguna al ser el transporte un servicio público sigue bajo la regulación del Estado y por ende quien ejerza labores como la de la Superintendencia de Transporte, en cuanto a su labor de inspección, control y vigilancia, debe hacer uso de dicha potestad para garantizar la calidad, oportunidad y seguridad de los usuarios del transporte aéreo.

Que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, el servicio público de transporte es un servicio público esencial el cual se encuentra regulado por el Estado. Sobre el particular, la norma en cita establece:

“Artículo 5. El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.” (negrilla y subraya fuera de texto)

Por la cual se decreta la medida de sometimiento a control sobre FAST COLOMBIA S.A.S. EN PROCESO DE RECUPERACIÓN EMPRESARIAL-, identificada con NIT 900313349-3, y se dictan otras disposiciones.

Que La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia SL 20094-2017, Radicación No. 79047 Magistrado ponente: RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO. Acta 44. Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), se pronunció sobre el carácter esencial del servicio público de transporte aéreo de pasajeros y las catastróficas consecuencias de su interrupción, indicando:

“En tales términos, se repite, el transporte aéreo sí es un servicio público esencial, en el sentido formal, pues así lo catalogó clara y expresamente el legislador, en los términos previstos en el artículo 56 de la Constitución Política.

Respecto del factor material, para la Corte existen suficientes motivos para admitir, de manera razonable, que el transporte aéreo tiene una especial relevancia en nuestro específico contexto, para la efectiva realización de los derechos fundamentales a la seguridad, la salud y la vida de las personas, de manera que su caracterización como servicio público esencial, realizada por el legislador, no desborda los límites del concepto al que se refiere el artículo 56 de la Constitución Política. Para dar cuenta de ello, es necesario tener en cuenta lo siguiente:

...

3. El transporte de pasajeros que cumple la sociedad demandante y que se vio comprometido con la huelga de la organización demandada, como lo dijo el Tribunal, está ligado de manera inescindible a la realización efectiva de otros derechos de fundamental importancia en un estado social de derecho, como la movilidad y la locomoción, que autorizan a cualquier persona para transitar libremente por el territorio nacional, lo que, a su vez, sirve de canal principal para la garantía de otros derechos fundamentales como la salud, la seguridad y la vida.

...En igual medida, dicha corporación ha precisado que el transporte público es un recurso indispensable para garantizar efectivamente esa libertad o derecho a la movilización y circulación, además de que la carencia de infraestructura, la inexistencia del servicio en condiciones adecuadas o su supresión, puede poner en grave riesgo la vida, la salud y la educación de las personas (Sentencia T-987 de 2012).

...

Al tenor de las anteriores realidades, para la Corte resulta ilusorio sostener que, en nuestro contexto, el transporte aéreo constituye un servicio menor o un simple lujo de pocas personas, cuya suspensión no genera consecuencia alguna. Contrario a ello, es innegable que, en momentos actuales, propios de una sociedad cada vez más globalizada, conectada e interrelacionada, los procesos vitales dependen en gran medida de la constante movilización, el transporte de pasajeros y de cosas, así como el intercambio de bienes, servicios e información, en tiempos prudentes y en condiciones adecuadas y suficientes.

Dentro de ese esquema, puede que en épocas pretéritas el transporte aéreo tuviera poca relevancia, en función de la escasa infraestructura con la que contaba el país o las dificultades de accesibilidad para la población. Sin embargo, tal estado de cosas es insostenible en tiempos presentes, en los que tanto la infraestructura como la accesibilidad han tenido extraordinarios avances, al punto que el transporte aéreo de pasajeros constituye un servicio ordinario, principal y habitual para muchas personas que necesitan moverse...

En ese estado de cosas, en nuestro contexto, el transporte aéreo se convierte en un recurso social vital, a partir del cual se potencializan y garantizan aspectos tan fundamentales para el desarrollo armónico de nuestra sociedad como la conectividad de regiones marginadas o apartadas, que no cuentan con otras alternativas de transporte. Un ejemplo ilustrativo de ello es el que da la empresa demandante con la Isla de San Andrés..., en las que, por sus condiciones geográficas, el transporte aéreo es el recurso principal y casi único de suministro de víveres y medicamentos, así como de movilización de las personas.

Por la cual se decreta la medida de sometimiento a control sobre FAST COLOMBIA S.A.S. EN PROCESO DE RECUPERACIÓN EMPRESARIAL-, identificada con NIT 900313349-3, y se dictan otras disposiciones.

Por dicha vía, como conclusión, en entornos sociales como el nuestro, el transporte aéreo asegura el suministro de bienes y servicios, con los que se garantizan derechos fundamentales como la salud y la educación; permite el traslado de pacientes e insumos médicos para garantizar el derecho a la vida y la salud de la población; y hasta permite cumplir con servicios de asistencia humanitaria a poblaciones lejanas y desconectadas del territorio nacional¹. Énfasis propio.

Que el artículo 8° de la Ley 336 de 1996 prevé que las autoridades que conforman el sector transporte serán las encargadas, entre otras funciones, de la vigilancia y el control de las actividades transportadoras. Dispone la norma:

“Artículo 8o. Bajo la suprema Dirección y Tutela Administrativa del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte, las autoridades que conforman el Sector y el Sistema de transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción y ejercerán sus funciones con base en los criterios de colaboración y armonía propios de su pertenencia al orden estatal...” (negrilla y subraya fuera de texto)

Que, según lo previsto en el artículo 40 del Decreto 101 del 2000, las funciones de inspección, vigilancia y control atribuidas al Presidente de la República, en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, le fueron delegadas a la SUPERTRANSPORTE, en los siguientes términos:

“Artículo 40. Delegar de conformidad con el artículo 13 de la Ley 489 de 1998 las funciones de inspección, control y vigilancia del servicio público de transporte que le atribuye el numeral 22 del artículo 189 de la Constitución Política al Presidente de la República en la actual Superintendencia General de Puertos. (negrilla y subraya fuera de texto)

Parágrafo. La Superintendencia General de Puertos modificará su denominación por la de Superintendencia de Puertos y Transporte, Supertransporte, mientras se mantenga la delegación.”

Que conforme lo consagra el artículo 3 del Decreto 2409 de 2018. “*Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones*”, la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, adscrito al Ministerio de Transporte, que ejerce funciones de vigilancia, inspección, y control en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, por delegación del Presidente de la República.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 2409 de 2018, entre otras, son funciones de la Superintendencia de Transporte:

“ ...

3. Vigilar, inspeccionar y controlar el cumplimiento de las disposiciones que regulan la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones e infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte, salvo norma especial en la materia.

4. Vigilar, inspeccionar y controlar las condiciones subjetivas de las empresas de servicio público de transporte, puertos, concesiones e infraestructura y servicios conexos. (...)

“ ...

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia SL 20094-2017, Radicación No. 79047 Magistrado ponente: RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO. Acta 44. Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Por la cual se decreta la medida de sometimiento a control sobre FAST COLOMBIA S.A.S. EN PROCESO DE RECUPERACIÓN EMPRESARIAL-, identificada con NIT 900313349-3, y se dictan otras disposiciones.

10. Imponer las medidas y sanciones que correspondan por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o por la obstrucción de su actuación administrativa.

11. Ordenar, mediante acto administrativo de carácter particular y cuando así proceda, los correctivos necesarios para subsanar una situación crítica de los prestadores del servicio de transporte, los puertos, las concesiones o infraestructura, servicios conexos, y los demás sujetos previstos en la ley.

12. Decretar medidas especiales o provisionales en busca de garantizar la debida prestación del servicio público de transporte, así como la correcta operación de los servicios conexos en puertos, concesiones e infraestructura, siempre privilegiando la protección de los derechos de los usuarios en los términos señalados en la normativa vigente.”

... (negrilla y subraya fuera de texto)

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 7 numeral 17 del Decreto 2409 del 2018, hacen parte de las funciones del Despacho del Superintendente de Transporte, la de **“Ordenar como consecuencia de la evaluación de las condiciones subjetivas, mediante acto administrativo de carácter particular y cuando así proceda, los correctivos necesarios para subsanar una situación crítica de todos aquellos quienes presten el servicio de transporte, los puertos, las concesiones o infraestructura, servicios conexos, y los demás sujetos previstos en la ley., lo que hace que luego de evaluada la situación y conocida la recomendación del Comité de Dirección de Sometimiento a Control, de acuerdo con la Resolución de la Superintendencia de Transporte No. 3683 de 2021, es preciso adelantar el respectivo proceso de sometimiento a control. (negrilla y subraya fuera de texto)**

Que en atención al artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, vigente por disposición del artículo 28 del Decreto 2409 de 2018, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte:

“(...) 1. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte. (...)”

Que atendiendo el tenor literal del artículo 228 de la Ley 222 de 1995, considerando que el mismo dispone que *“Las facultades asignadas... en materia de vigilancia y control a la Superintendencia de Sociedades, serán ejercidas por la Superintendencia que ejerza vigilancia sobre la respectiva sociedad, si dichas facultades le están expresamente asignadas”*² se ha entendido que sobre los sujetos de vigilancia de la Superintendencia de Transporte, corresponde igualmente a ésta las competencias que en principio fueron asignadas de manera residual a la Superintendencia de Sociedades.

Que en este específico sentido se orientó la interpretación que se contiene en el pronunciamiento de la Sala Plena del Consejo de Estado en la sentencia del 25 de septiembre de 2001, dictada dentro del proceso de radicación número C-746, dentro del cual señala la Corporación que *“(...) la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera, (...)”*, enfatizando que en virtud del artículo 228 de la Ley 222 de 1995, la competencia atribuida a la Superintendencia de Sociedades es residual. Concluye en este sentido indicando:

² El énfasis es propio.

Por la cual se decreta la medida de sometimiento a control sobre FAST COLOMBIA S.A.S. EN PROCESO DE RECUPERACIÓN EMPRESARIAL-, identificada con NIT 900313349-3, y se dictan otras disposiciones.

“2º Después de una interpretación sistemática y armónica de las normas citadas en los párrafos que anteceden, se advierte en este caso que la Superintendencia de Puertos y Transporte, que tiene atribuciones de inspección, vigilancia y control sobre las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte, tiene tales atribuciones en relación con la empresa (...), de manera general e integral, es decir, tanto en el ámbito objetivo que se relaciona con la prestación del servicio público, como en el subjetivo, relacionado con aspectos societarios o exclusivamente relacionados con la persona encargada de prestar el servicio”. (Subraya y negrita por fuera del texto original).

Que al respecto, efectivamente y como ya fue reseñado, la competencia que ejerce la Superintendencia de Transporte sobre los prestadores del servicio público esencial de transporte, se asigna en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000 modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, vigente por disposición del artículo 28 del Decreto 2409 de 2018.

Que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado a su vez indicó que *“la supervisión integral tendría lugar en aquellos casos en que la persona natural o jurídica tiene como objeto social único o principal, la prestación del servicio de transporte. Por el contrario, si la prestación de este servicio es residual o accesorio, la supervisión no tendría un alcance integral”*³ y a condición de que le hayan sido asignados expresamente. Así se reitera igualmente por la Sala el 20 de abril de 2021⁴.

Que de tal forma, en virtud de los fallos proferidos por el Consejo de Estado dentro de las acciones de definición de competencias administrativas surgidas entre la entonces Superintendencia de Puertos y Transporte y las Superintendencias de Sociedades y de Economía Solidaria, las atribuciones que en principio fueron conferidas por el artículo 85 de la Ley 222 de 1995 a la Superintendencia de Sociedades, hoy en día -y desde la época en que se resolvió el conflicto de competencias (2001), corresponden a la Superintendencia de Transporte en los casos en que: el sujeto objeto de vigilancia tiene como objeto social principal la prestación del servicio de transporte y siempre que a ésta Superintendencia se hayan asignado de manera expresa.

Que sobre estos asuntos, la Sala de Consulta y Servicio Civil, ahora por disposición del artículo 39 y del numeral 10 del artículo 112 de la Ley 1437 de 2011, encargada de dirimir los conflictos de competencia administrativas en relación con autoridades del orden nacional, en el año 2017 acoge el pronunciamiento de la Sala Plena del 25 de septiembre de 2001 y enfatiza que en relación con la asignación expresa exigida por el artículo 228 de la Ley 222 de 1995, lo que reclama dicho texto normativo es que pueda en ella identificarse el deslinde entre las labores que corresponden a la autoridad sobre el servicio público, por un lado, y las personas que lo prestan, por el otro. Al respecto literalmente indicó

*“Tal como fuera señalado en dicha oportunidad, lo que debe examinarse al momento de definir competencias administrativas es que la asignación expresa de funciones o el acto de delegación de las mismas, permita un preciso deslinde de las labores que a los organismos de control y vigilancia corresponden sobre los servicios públicos y las personas que los prestan...”*⁵

Que conforme los antecedentes señalados, considerando que por disposición del ya citado numeral 1 del artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, vigente por disposición del artículo 28 del Decreto 2409 de 2018, a la Superintendencia de Transporte corresponde la inspección, vigilancia y control de *“Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte”*, que de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 4 del Decreto 2409 de 2018, tiene por objeto, entre otros: *“1. Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte”* y *2. Vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte”*; que por disposición de los numerales 3 y 4 del artículo 5 ibídem, son funciones de la Superintendencia de Transporte: *“3. Vigilar, inspeccionar y controlar el*

³ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, 5 de septiembre de 2018, Rad. 11001-03-06-000-2018-00078-00(C)

⁴ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, 20 de abril de 2021, Rad. 11001-03-06-000-2020-00226-00(C)

⁵ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, 11 de julio de 2017, Rad. 11001-03-06-000-2017-00041-00(C)

Por la cual se decreta la medida de sometimiento a control sobre FAST COLOMBIA S.A.S. EN PROCESO DE RECUPERACIÓN EMPRESARIAL-, identificada con NIT 900313349-3, y se dictan otras disposiciones.

cumplimiento de las disposiciones que regulan la debida prestación del servicio público de transporte... y "4. Vigilar, inspeccionar y controlar las condiciones subjetivas de las empresas de servicio público de transporte...", se puede concluir, que en la medida que se trate de una empresa que tenga por objeto único o principal la prestación del servicio público de transporte, a la Superintendencia corresponde el ejercicio de las competencias de que trata el artículo 85 de la Ley 222 de 1995, en la medida que se le han asignado expresamente y en la asignación es claramente distinguible, de un lado, las funciones que se atribuyen en materia objetiva sobre el servicio público de transporte y en materia subjetiva sobre las empresas que prestan dicho servicio público.

Que dado que FAST COLOMBIA S.A.S. EN PROCESO DE RECUPERACIÓN EMPRESARIAL identificada con NIT 900.313.349-3, desarrolla actividad transportadora por cuenta del permiso de operación expedido por el Consejo Nacional de Aviación Civil, tiene, sin lugar a duda, la condición de sujeto supervisado por cuenta de esta Superintendencia de Transporte, de manera que es evidente que las funciones de supervisión subjetiva corresponden a la Superintendencia de Transporte, sin que pueda predicarse de ésta una supervisión integral en razón de las competencias que a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil han sido asignadas como autoridad aeronáutica, entre otros, en el artículo 1782 del Código de Comercio, en los artículos 47 y 48 de la Ley 105 de 1993, en el artículo 68 de la Ley 336 de 1996, 109 de la Ley 1955 de 2019 y en el Decreto 1294 del 14 de octubre de 2021.

Que por lo anterior, en la medida que FAST COLOMBIA S.A.S. EN PROCESO DE RECUPERACIÓN EMPRESARIAL identificada con NIT 900.313.349-3, es una empresa que tiene por objeto principal la prestación del servicio público de transporte, lo que se establece no solamente como un hecho notorio, sino igualmente a partir de los alcances de su objeto social y de los análisis a sus estados financieros que reposan en los expedientes de la actuación administrativa que dio lugar a la presente resolución, el control subjetivo de la misma corresponde a la Superintendencia de Transporte y en este, las medidas que posibilita el artículo 85 de la Ley 222 de 1995 deben ser adoptadas por ésta Superintendencia cuando, en los ejercicios de inspección y vigilancia, advierta las situaciones de crisis que demandan de la activación de las competencias en materia de control.

II. ANTECEDENTES

2.1. Por documento privado del 16 de septiembre de 2009 de la Asamblea de Accionistas de Bogotá, inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de noviembre de 2014, con el No. 29234 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada FAST COLOMBIA S.A.S. hoy EN PROCESO DE RECUPERACIÓN EMPRESARIAL, identificada con NIT 900.313.349-3, estableciendo dentro de su objeto social:

"La Sociedad podrá adelantar y tramitar Toda clase de actividades permitidas en las reglamentaciones colombianas. Así mismo podrá explotar comercialmente de los servicios de (a) Transporte (1) aéreo en todas sus ramas, incluidos los servicios postales en todas sus modalidades, así como todos los servicios relacionados con las aplicaciones comerciales, técnicas y científicas de la aviación civil, incluyendo servicios aeronáuticos y aeroportuarios; (2) terrestre en todos sus ramas; (3) marítimo, en todas sus ramos y (4) multimodal; y (b) Servicios de ingeniería y mantenimiento, entrenamiento y servicios de apoyo que sean requeridos en todas las modalidades de transporte, todo de acuerdo con la legislación vigente.

En desarrollo de su objeto social la Sociedad podrá: (1) ocuparse de negocios de construcción y administración aeropuertos, así como de otras instalaciones necesarias para la navegación aérea; (2) revisar, mantener y reparar las aeronaves y vehículos terrestres accesorios; (3) comprar y vender combustible para dichas aeronaves y vehículos; (4) fomentar empresas dedicadas al turismo; (5) participar en empresas de seguros de aviación; (6) representar personas jurídicas o naturales, nacionales o

Por la cual se decreta la medida de sometimiento a control sobre FAST COLOMBIA S.A.S. EN PROCESO DE RECUPERACIÓN EMPRESARIAL-, identificada con NIT 900313349-3, y se dictan otras disposiciones.

extranjerías, que se ocupen de negocios iguales o similares a los de la Sociedad; (7) abrir sucursales, agencias o establecimientos de comercio dentro y fuera del país; (8) adquirir acciones o cuotas en sociedades, asociaciones, corporaciones o fundaciones previamente constituidas, que tengan un objeto igual, similar, conexo, complementario, necesario o útil para el desarrollo del objeto social de la Sociedad; (9) enajenar acciones y derechos en sociedades, asociaciones, corporaciones o fundaciones en las que tenga participación; (10) asumir cualquier forma asociativa o de colaboración empresarial con personas naturales o jurídicas para adelantar actividades relacionadas con el objeto social, así como las conexas o complementarias; (11) adquirir, enajenar, gravar, administrar, recibir o dar en arrendamiento o a cualquier otro título toda clase de bienes muebles o inmuebles, corporales o incorpóreas; (12) intervenir., (sic) como acreedora o como deudora, en operaciones de crédito, dando o recibiendo las garantías del caso, cuando haya lugar a ellas; (13) celebrar con establecimientos de crédito y con compañías aseguradoras toda clase de operaciones propias de su objeto; (14) girar, aceptar, endosar, asegurar, cobrar y negociar títulos valores y cualquier otra clase de créditos; (15) transigir, desistir y apelar las decisiones de jueces, árbitros o de amigables componedores en las cuestiones en que tenga interés; (16) realizar operaciones de tesorería, incluyendo las inversiones temporales en títulos de renta fija o variable; (17) comprar, vender, distribuir, importar y/o exportar toda clase de bienes, mercancías, productos, insumos, materias primas, equipos, y/o artículos necesarios para el desarrollo (sic) del objeto social; (18) participar como oferente en licitaciones públicas, privadas, concursos e invitaciones cuyo objeto sea contratar bienes o servicios relacionados con su objeto social; (19) llevar a cabo proyectos de desarrollo urbanístico, construcción de edificaciones y otras actividades urbanísticas; (20) celebrar, en Colombia o en el exterior, toda clase de acuerdos, convenios, contratos y negocios jurídicos típicos o atípicos, en tanto correspondan o tengan relación con el desarrollo del objeto social, o con el desarrollo de operaciones subsidiarias o complementarias de aquellas, incluyendo pero sin limitarse a; contratos u opciones de compra o venta de bienes relacionados al objeto social, contratos de cuentas en participación (tanto participe activo como (sic) pasivo), contratos de uso de facilidades, acuerdos para la solución de conflictos, acuerdos de administración y operación, contratos de licencia, contratos de arrendamiento financiero, contratos de fiducia mercantil, contratos de operación y mantenimiento, contratos de mandato, contratos de asistencia técnica o de servicios técnicos, contratos de prestación de servicios y consultorías, contratos de transporte (en cualquiera de sus modalidades) y en general, todos los actos y contratos preparatorios, complementarios, accesorios o que se deriven de todos los anteriores, los que se relacionan con la existencia, defensa y el funcionamiento de la Sociedad y las demás, que sean conducentes al buen logro de los fines sociales.

PROHIBICIONES: *Ni los accionistas; ni los administradores, ni ningún empleado podrá revelar a extraños operaciones o informaciones de la Sociedad, salvo que o exijan las entidades o funcionarios que de acuerdo con los estatutos puedan conocerlas o alguna autoridad facultada para informarse de ellas."*

2.2. El Consejo Nacional de Aviación Civil mediante Acuerdo Nro. 010/2019 de 01 de abril de 2019 otorgó a FAST COLOMBIA S.A.S.-VIVA AIR, Permiso de Operación para la prestación del servicio de transporte aéreo, público, internacional, regular, de pasajeros, carga y correo, en forma combinada, con una vigencia indefinida.

2.3. Toda vez que FAST COLOMBIA S.A.S. EN PROCESO DE RECUPERACIÓN EMPRESARIAL- desarrolla una actividad transportadora en el país por cuenta del permiso de operación otorgado por el Consejo Nacional de Aviación Civil mediante Acuerdo Nro. 010/2019

Por la cual se decreta la medida de sometimiento a control sobre FAST COLOMBIA S.A.S. EN PROCESO DE RECUPERACIÓN EMPRESARIAL-, identificada con NIT 900313349-3, y se dictan otras disposiciones.

de 01 de abril de 2019, tiene la condición de sujeto supervisado de la Superintendencia de Transporte.

2.4. FAST COLOMBIA S.A.S. EN PROCESO DE RECUPERACIÓN EMPRESARIAL- al ser sujeto supervisado de esta entidad, se encuentra en la obligación de suministrar información de carácter subjetivo mediante el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – VIGÍA, tal como se establece en la Resolución 1170 de 2022 y en el artículo 4.1.1. de la Circular Única de Infraestructura y Transporte de la Superintendencia de Transporte.

2.5. El 10 de mayo de 2021 y evaluadas las incertidumbres y riesgos de la sociedad FAST COLOMBIA S.A.S. EN PROCESO DE RECUPERACIÓN EMPRESARIAL manifestó su decisión de continuar como EMPRESA CON HIPOTESIS DE NEGOCIO EN MARCHA donde establecieron las siguientes medidas de mitigación para riesgos financieros, de liquidez, de crédito y operacionales:

- Renegociación de deudas financieras, proveedores y contratos
- Créditos nuevos
- Financiamiento del FNG del Estado
- Plan de Expansión comercial y de rutas
- Optimización de recursos y costos y operacionales
- Retiro de aeronaves antiguas.

2.6. Aunque la vigilancia subjetiva realizada para los años 2019, 2020 y 2021 revelaba un deterioro patrimonial y el riesgo de insolvencia, de acuerdo con la información remitida por la sociedad, al plantear la hipótesis de negocio en marcha (Decreto Ley 560 y Ley 2069 del 2020) y el plan de negocio, con los planteamientos financieros y administrativos allí plasmados, hizo factible la continuidad de la empresa, haciéndole frente a dichas incertidumbres.

2.7. La hipótesis de negocio en marcha, así como el plan de negocio contemplaba esfuerzos como i) la renegociación de deudas financieras, proveedores y cuentas, ii) créditos nuevos iii) un plan de expansión comercial y de rutas, iv) optimización de recursos operacionales y costos, así como v) el retiro de aeronaves antiguas, entre otras medidas, según lo manifestado en junio de 2022, producto del reporte periódico anual correspondiente a la vigencia 2021, en consecuencia, razones suficientes para mantener la vigilancia especial y el acompañamiento⁶, por parte de la Superintendencia de Transporte.

2.8. No obstante que se encontraba bajo la hipótesis de negocio en marcha y con un plan de negocio activo, el 28 de abril del 2022, las sociedades Aerovías del Continente Americano S.A. Avianca y Fast Colombia S.A.S. anunciaron su intención de celebrar una operación de integración empresarial.

2.9 En atención a dichos anuncios, en abril del 2022, la Aerocivil requirió a las empresas intervinientes para que informaran, entre otros temas, la fecha en que iban a cumplir con su obligación de presentar la solicitud de autorización de la integración empresarial proyectada entre las dos aerolíneas.

2.10 En mayo del 2022, la Aerocivil recibió dos comunicaciones de respuesta por medio de las cuales las empresas intervinientes informaron que se encontraban preparando la solicitud de autorización y que, además, necesitaban un tiempo prudencial para radicarla ante esa Autoridad.

⁶Numeral 18 del Decreto 2409 de 2018

Por la cual se decreta la medida de sometimiento a control sobre FAST COLOMBIA S.A.S. EN PROCESO DE RECUPERACIÓN EMPRESARIAL-, identificada con NIT 900313349-3, y se dictan otras disposiciones.

2.11 La Aerocivil en el mes de junio del 2022, no recibió ninguna solicitud de autorización de integración. Por lo cual, en mes de julio de dicha anualidad, se requirió nuevamente a las empresas intervinientes para que ratificaran dicha información.

2.12 El 8 de agosto del 2022, mediante radicado No 2022078486, la Aerocivil recibió formalmente la solicitud de autorización de integración de las empresas intervinientes para que la sociedad controlante de Avianca S.A. adquiriera control competitivo de Fast Colombia S.A.S. y Viva Air Perú S.A.C. (Viva Perú).

2.13 Con base en lo anterior y en atención a que la Superintendencia de Transporte continuaba ejerciendo la vigilancia especial, en septiembre de 2022 una vez se conoció la radicación de solicitud de integración se requirió a dicha empresa para que presentara los avances en el desarrollo del plan de negocio y actualización del mismo de igual manera se le requirió estados financieros periodo intermedio, al seguimiento anual, el cual Fast Colombia S.A.S., hoy en Proceso de Recuperación Empresarial, atendió dando respuesta con radicado número 20225341535102, donde indicó que se encontraba tramitando ante la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, una solicitud de autorización de integración con Avianca S.A.

2.14 Mediante Resolución No 2473 de 4 de noviembre de 2022, la Aerocivil objetó la solicitud de autorización de integración empresarial.

2.15 Mediante Resolución Nro. 0079 del 18 de enero de 2023, la Aerocivil declaró la existencia de una irregularidad sustancial dentro de la actuación administrativa del trámite de integración, motivo por el cual, entre otros, ordenó la devolución del expediente a la Dirección de Transporte Aéreo y Asuntos Aerocomerciales, para que rehiciera la actuación administrativa aplicando el régimen especial previsto en la Ley 1340 de 2009.

2.16 Mediante Resolución Nro. 300 del 17 de febrero de 2023, la Aerocivil comunica a la Superintendencia de Transporte que, de considerarlo pertinente, intervenga en el trámite de integración empresarial de las aerolíneas antes citadas, en un plazo de 15 días hábiles, el cual vence el 10 de marzo del 2023.

2.17 De otro lado, la empresa FAST COLOMBIA S.A.S, para los efectos del presente acto administrativo hoy denominada FAST COLOMBIA S.A.S. EN PROCESO DE RECUPERACION EMPRESARIAL, cuenta con el NIT 900313349-3, solicitó el 10 de febrero del 2023, con oficio N. CAC-136-2023 ante la Cámara de Comercio del Oriente de Antioqueño de Rionegro, el trámite de Proceso de Recuperación Empresarial – PRE; lo que fue inscrito el 15 de febrero de 2023 con el número 147 del libro XIX, lo cual fue notificado a esta entidad el 17 de febrero del 2023.

2.18 El día 24 de febrero del 2023, la Superintendencia de Transporte, requirió a FAST COLOMBIA S.A.S. hoy EN PROCESO DE RECUPERACION EMPRESARIAL, para que le actualizara el plan de negocio y presentara el plan de recuperación empresarial – PRE, presentado ante la Cámara de Comercio del Oriente de Antioqueño de Rionegro.

2.19 El día 27 de febrero del 2023, FAST COLOMBIA S.A.S. hoy EN PROCESO DE RECUPERACION EMPRESARIAL, en las horas de la mañana, solicitaron formalmente plazo para allegar los documentos requeridos.

2.20 el mismo 27 de febrero del 2023, en las horas de la tarde y entrada la noche, FAST COLOMBIA S.A.S. hoy EN PROCESO DE RECUPERACION EMPRESARIAL, envió un link

Por la cual se decreta la medida de sometimiento a control sobre FAST COLOMBIA S.A.S. EN PROCESO DE RECUPERACIÓN EMPRESARIAL-, identificada con NIT 900313349-3, y se dictan otras disposiciones.

para acceder a la información solicitada y comunicó que suspendían temporalmente las operaciones aéreas.

2.21 Como consecuencia de la suspensión temporal de operaciones aéreas y la información recibida el 27 de febrero del 2023 en horas de la noche, respecto de la solicitud de proceso de recuperación empresarial – PRE, la Dirección de promoción y prevención de Concesiones e Infraestructura, en cumplimiento de las funciones que le corresponden, particularmente para *“Administrar los mecanismos de vigilancia objetiva y subjetiva de sus vigilados, efectuando análisis tendientes a advertir situaciones críticas internas de los prestadores de servicio público de transporte aéreo”*⁷, establecida a su vez como una función esencial de su director⁸, realizó los análisis sobre la situación de la FAST COLOMBIA S.A.S. hoy EN PROCESO DE RECUPERACIÓN EMPRESARIAL.

2.22 Con fundamento en los análisis realizados por la Dirección de promoción y prevención de concesiones e infraestructura, el Superintendente Delegado de Concesiones e infraestructura, en ejercicio de las competencias que le corresponden de conformidad con el numeral 15 del artículo 17 del Decreto 2409 de 2018, el inciso segundo, artículo 2.10.1 de la Resolución 3683 del 4 de mayo de 2021 el aparte final del numeral 2 del artículo 2.10.3 ibídem y los numerales 15 y 16 del acápite IV, página 4 Anexo No. 4 de la Resolución No. 0010 del 2 de enero de 2023 de la Superintendencia de Transporte, particularmente en la función que este último numeral le asigna en dirección a asesorar al Superintendente de Transporte frente a los análisis presentados por sus direcciones y que tiendan a advertir una situación crítica de orden jurídico, contable, económico y/o administrativo interno de los sujetos de su competencia y conforme el informe elaborado al respecto, recomendó la necesidad de estudiar la posibilidad de someter a control a la compañía FAST COLOMBIA S.A.S. EN PROCESO DE RECUPERACIÓN EMPRESARIAL

2.23 Ante los hechos y que son de notorio conocimiento, como es la suspensión de operaciones aéreas de la compañía FAST COLOMBIA S.A.S. EN PROCESO DE RECUPERACION EMPRESARIAL, este despacho solicitó el 3 de marzo del 2023, al jefe de la oficina jurídica, que convoque al Comité de Dirección de Sometimiento a Control, de acuerdo con la Resolución de la Superintendencia de Transporte No. 3683 de 2021, donde con apoyo en el INFORME MOTIVADO PARA EL COMITÉ DE SOMETIMIENTO A CONTROL elaborado por el equipo de la Delegatura de Concesiones e Infraestructura, se expuso la situación crítica de orden administrativo y económico en la que se encontraba esta compañía y por unanimidad los miembros recomendaron la adopción de la medida a sometimiento a control de dicha empresa.

III. JUSTIFICACION DE LA MEDIDA DE SOMETIMIENTO A CONTROL

La Superintendencia de Transporte de acuerdo con lo descrito en las diferentes normas referidas tiene competencia para ejercer sus facultades de supervisión subjetiva sobre FAST COLOMBIA S.A.S. EN PROCESO DE RECUPERACIÓN EMPRESARIAL, lo cual permite a su vez, que esta Autoridad haga uso de los distintos instrumentos jurídicos de ley para el correcto ejercicio de sus funciones.

Que en lo que respecta con la figura del sometimiento a control, lo encontramos en el artículo 85 de la Ley 222 de 1995, el cual, aunque si bien hace referencia a la Superintendencia de Sociedades, según lo dispuesto en los conceptos precitados del Consejo de Estado que

⁷ Acápite III, página 37 Anexo No. 4 de la Resolución No. 0010 del 2 de enero de 2023. El énfasis es propio.

⁸ Numeral 1 del artículo 18 del Decreto 2409 de 2018 y numeral 1 y 10 del acápite IV, página 37 y 38 respectivamente del Anexo No. 4 de la Resolución No. 0010 del 2 de enero de 2023

Por la cual se decreta la medida de sometimiento a control sobre FAST COLOMBIA S.A.S. EN PROCESO DE RECUPERACIÓN EMPRESARIAL-, identificada con NIT 900313349-3, y se dictan otras disposiciones.

dirimen los conflictos negativos de competencia, aplica para la Superintendencia de Transporte y al respecto dispone lo siguiente:

“Artículo 85. Control. *El control consiste en la atribución de la Superintendencia de sociedades para ordenar los correctivos necesarios para subsanar una situación crítica de orden jurídico, contable, económico o administrativo de cualquier sociedad comercial no vigilada por otra superintendencia, cuando así lo determine el Superintendente de Sociedades mediante acto administrativo de carácter particular. (subrayado fuera de texto)*

En ejercicio del control, la Superintendencia de Sociedades tendrá, además de las facultades indicadas en los artículos anteriores, las siguientes:

- 1. Promover la presentación de planes y programas encaminados a mejorar la situación que hubiere originado el control y vigilar la cumplida ejecución de los mismos.*
- 2. Autorizar la solemnización de toda reforma estatutaria.*
- 3. Autorizar la colocación de acciones y verificar que la misma se efectúe conforme a la ley y al reglamento correspondiente.*
- 4. Ordenar la remoción de administradores, revisor fiscal y empleados, cuando se presenten irregularidades que así lo ameriten.*
- 5. Conminar bajo apremio de multas a los administradores para que se abstengan de realizar actos contrarios a la ley, los estatutos, las decisiones del máximo órgano social o junta directiva, o que deterioren la prenda común de los acreedores u ordenar la suspensión de los mismos.*
- 6. Efectuar visitas especiales e impartir las instrucciones que resulten necesarias de acuerdo con los hechos que se observen en ellas.*
- 7. Convocar a la sociedad al trámite de un proceso concursal.*
- 8. Aprobar el avalúo de los aportes en especie.”*

Que, teniendo en cuenta los fundamentos normativos y jurisprudencia, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar expuestas en la presente Resolución y en el **INFORME MOTIVADO PARA EL COMITÉ DE SOMETIMIENTO A CONTROL**, que junto con sus anexos hace parte de la presente actuación administrativa, se puede sostener categóricamente que la Superintendencia de Transporte dentro del abanico de sus funciones y como autoridad supervisora del sector transporte en todos sus modos con las excepciones estipuladas en la ley, cuenta con la función de vigilar, inspeccionar y controlar los aspectos subjetivos en relación con FAST COLOMBIA S.A.S. EN PROCESO DE RECUPERACIÓN EMPRESARIAL.

3.1 SITUACIÓN CRÍTICA DE ORDEN ADMINISTRATIVO

El **INFORME MOTIVADO PARA EL COMITÉ DE SOMETIMIENTO A CONTROL** da suficientemente cuenta de la situación crítica de orden administrativo que atraviesa FAST COLOMBIA S.A.S. EN PROCESO DE RECUPERACIÓN EMPRESARIAL.

Del mismo, que forma parte de la presente actuación administrativa, debe destacarse que la situación crítica de orden administrativo se traduce en la concurrencia de hechos que guardan estrecha relación con la planeación, organización, dirección y control de una compañía, sus recursos humanos, materiales, financieros y de información; los cuales, en caso de entrar en conflicto, ocasionarían una interrupción, suspensión o amenaza en la permanente, eficiente y segura prestación del servicio público de transporte y cuya gravedad tenga la capacidad de

Por la cual se decreta la medida de sometimiento a control sobre FAST COLOMBIA S.A.S. EN PROCESO DE RECUPERACIÓN EMPRESARIAL-, identificada con NIT 900313349-3, y se dictan otras disposiciones.

amenazar la integridad de la entidad económica.⁹ Pero sobre todo, que la misma no puede ser calificada exclusivamente a partir de elementos formales.

Así, tal y como allí se señala, de cara a las recientes decisiones adoptadas por el máximo órgano de control de FAST COLOMBIA S.A.S. EN PROCESO DE RECUPERACIÓN EMPRESARIAL, entre la que se encuentra, la suspensión de las operaciones de las rutas habilitadas desde la noche del 27 de febrero de 2022, la omisión de respuesta al requerimiento de la Superintendencia de Transporte radicado Nro. 20237300104331 del 28 de febrero de 2023, la ausencia de personal en los aeropuertos para atender a los usuarios y a las autoridades, el parqueo de aeronaves en las calles de rodaje en aeropuertos, así como, acorde con las manifestaciones de la referida sociedad y la información reportada en el aplicativo Vigía, el riesgo inminente de pérdida de más 1.000 empleos de forma directa, entre otros, son conductas que dan cuenta suficiente de una crisis administrativa.

Que de conformidad con el informe motivado, radicado mediante memorando No. 20237400020343 del 3 de marzo del 2023 de la Delegatura de Concesiones e Infraestructura, se encuentra que, FAST COLOMBIA S.A.S. EN PROCESO DE RECUPERACIÓN EMPRESARIAL- padece una situación crítica de orden administrativo, la cual se empieza a evidenciar desde la cancelación de las rutas Cali- Santa Marta, Cartagena y San Andrés, según comunicados oficiales del 2 y 3 de febrero del 2023, lo que generó el seguimiento inmediato de las medidas adoptadas en aras de la protección de los usuarios; situación que además se agrava el día 27 de febrero del 2023 cuando anuncian la cancelación, en la tarde de San Andrés- Pereira, Medellín – Ciudad de México, Bogotá -Leticia y Cartagena – Pasto; y al caer la noche suspenden la totalidad de la operación aérea y cesan las actividades administrativas, afectando gravemente la atención a los usuarios y sus derechos. Sobre todo cuando en la comunicación que da cuenta de la decisión de suspender operaciones, no se descarta la posibilidad de que la misma no haya sido una situación irresistible para la compañía y que en los análisis realizados para adoptarla no se considerarán con el peso que deberían los perjuicios al servicio y a los ciudadanos de una interrupción abrupta de los servicios.

3.2 SITUACIÓN CRÍTICA DE ORDEN ECONÓMICO

Conforme se describe en el **INFORME MOTIVADO PARA EL COMITÉ DE SOMETIMIENTO A CONTROL**, si bien la situación de la sociedad FAST COLOMBIA S.A.S. EN PROCESO DE RECUPERACIÓN EMPRESARIAL era compleja, **la ejecución del plan de negocio evidenciaba que la compañía efectivamente incrementó sus ingresos a junio de 2022 en un 71% comparado a junio de 2021, situación que soportaba lo manifestado por FAST COLOMBIA en relación con el aumento de la utilización de flota, crecimiento en el mercado nacional e internacional y apertura de nuevas rutas.**

Así, en atención al curso de las medidas de mitigación adoptadas por el órgano de administración de FAST COLOMBIA, dirigidas a gestionar los riesgos financieros, de liquidez, de crédito y operacionales y sus resultados parciales, la Superintendencia de Transporte, dentro de la discrecionalidad administrativa, acompañada, por supuesto, de una valoración de necesidad y de viabilidad fáctica y jurídica, encontró en su oportunidad procedente continuar con la vigilancia especial con el objetivo de que la supervisada, dentro del marco de su autonomía empresarial, continuara con la ejecución del plan de acción propuesto y, en su desarrollo, realizara las acciones planteadas y tendientes a superar la situación presentada.

Sin embargo, con la decisión de cerrar operaciones, la cual, conforme se indica en el comunicado de CASTLESOUTH LIMITED, implica **una pérdida cercana a un millón de dólares diarios en ingresos** para FAST COLOMBIA, la que era una situación compleja de orden económico, deviene en una

⁹ Superintendencia de Sociedades, Oficio 220 – 036756 del 24 de abril de 2019: “La situación crítica de orden administrativo se establece cuando quiera que, a juicio de la Superintendencia, se advierta en un contexto determinado de circunstancias de tiempo, modo y lugar, evidencias constitutivas de conductas, omisiones o anomalías procedentes de la sociedad o de terceros, que afecten su proceso gerencial, la toma de decisiones, la comunicación entre los órganos de administración, circunstancias cuya gravedad tenga la capacidad de amenazar la integridad de la entidad económica.”

Por la cual se decreta la medida de sometimiento a control sobre FAST COLOMBIA S.A.S. EN PROCESO DE RECUPERACIÓN EMPRESARIAL-, identificada con NIT 900313349-3, y se dictan otras disposiciones.

manifiesta situación de crisis económica, con la potencialidad de afectar más de 1000 empleos directos, de conformidad con la información suministrada por el Sujeto objeto de Supervisión y de afectar derechos fundamentales cuya realización depende de la efectiva posibilidad de los ciudadanos de desplazarse por el modo de transporte aéreo, cuyas suspensión, según tuvo la oportunidad de recordarlo la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, *“puede poner en grave riesgo la vida, la salud y la educación de las personas”*, advirtiendo en esa misma oportunidad que *“para la Corte **resulta ilusorio sostener que, en nuestro contexto, el transporte aéreo constituye un servicio menor o un simple lujo de pocas personas, cuya suspensión no genera consecuencia alguna.** Contrario a ello, es innegable que, en momentos actuales, propios de una sociedad cada vez más globalizada, conectada e interrelacionada, **los procesos vitales dependen en gran medida de la constante movilización,** el transporte de pasajeros y de cosas, así como el intercambio de bienes, servicios e información, en tiempos prudentes y en condiciones adecuadas y suficientes”* [énfasis propio].

Estas consideraciones no pueden tenerse por accesorias, y representan, desde la necesaria protección de terceros que justifica igualmente la intervención mediante las facultades de control, uno más, entre los factores principales, para la determinación del nivel crítico de la situación económica, en la medida que los resultados de una solución empresarial desafortunada, implican grandes y profundas afectaciones a la sociedad y sus ciudadanos.

Que teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, pero sobre todo el **INFORME MOTIVADO PARA EL COMITÉ DE SOMETIMIENTO A CONTROL** y el material probatorio que le acompaña, los cuales obran en el expediente de la actuación administrativa adelantada, se evidencia que FAST COLOMBIA S.A.S. EN PROCESO DE RECUPERACIÓN EMPRESARIAL-, siendo una sociedad colombiana sujeta a la supervisión subjetiva de la Superintendencia de Transporte, se encuentra en una situación crítica de orden administrativo y económico que faculta a esta entidad a tomar las decisiones a que haya lugar, tanto del orden particular como de aquellas que permitan proteger el funcionamiento del sistema y del sector transporte, ante la situación crítica de carácter administrativo y financiero, por lo que, se hace necesario tomar la medida de someter a control tal como lo establece el artículo 85 de la Ley 222 de 1995 y por recomendación del Comité de Dirección de Sometimiento a Control, de acuerdo con la Resolución de la Superintendencia de Transporte No. 3683 de 2021, reunido en sesión del 3 de marzo del 2023 adoptar la mediadas que se han recomendado.

Que en mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

Artículo Primero: Acoger el **INFORME MOTIVADO PARA EL COMITÉ DE SOMETIMIENTO A CONTROL** presentado por la Delegatura de Concesiones e Infraestructura y con base en sus análisis y consideraciones, acoger sus recomendación y las recomendaciones del **COMITÉ DE SOMETIMIENTO A CONTROL** y con base en ellas **SOMETER A CONTROL** a la empresa FAST COLOMBIA S.A.S. EN PROCESO DE RECUPERACIÓN EMPRESARIAL- identificada con NIT 900.313.349-3, hasta tanto se superen las situaciones que originaron la imposición de la presente medida, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta Resolución.

Artículo Segundo: ORDENAR a FAST COLOMBIA S.A.S. EN PROCESO DE RECUPERACIÓN EMPRESARIAL-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, la presentación de un Plan de Recuperación y Mejoramiento, mediante el cual se tomen medidas

Por la cual se decreta la medida de sometimiento a control sobre FAST COLOMBIA S.A.S. EN PROCESO DE RECUPERACIÓN EMPRESARIAL-, identificada con NIT 900313349-3, y se dictan otras disposiciones.

para resolver las situaciones críticas que dieron origen a la imposición de la medida y en el que se planteen alternativas que incluyan soluciones inmediatas para los usuarios. Para el efecto, se le concede un plazo de dos (2) días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

Artículo Tercero: - ORDENAR a FAST COLOMBIA S.A.S. EN PROCESO DE RECUPERACIÓN EMPRESARIAL-, a través de su representante legal o quien haga sus veces el reporte de la información necesaria que permita determinar, el órgano de administración o agente externo, que tomó la decisión administrativa y operativa, de suspender la prestación del servicio público aéreo y los análisis técnicos, administrativos y financieros en que se soportó la decisión. En el requerimiento de información, se deberá igualmente reportar la información que permita calificar la diligencia o negligencia con la que actuó la compañía para la necesaria protección de los derechos de sus usuarios, dadas las circunstancias en que sabía que se encontraba y reportando la evidencia de los análisis y esfuerzos realizados sobre estos relevantes aspectos en el proceso de adopción de su decisión unilateral de suspender operaciones, sobre todo considerando que era consciente de los incalculables perjuicios que acarreaba.

Artículo Cuarto: CONMINAR a los administradores de FAST COLOMBIA S.A.S. EN PROCESO DE RECUPERACIÓN EMPRESARIAL-, para que se abstengan de realizar actos contrarios a la ley, el presente acto administrativo, los estatutos, las decisiones del máximo órgano social o junta directiva, o que deterioren la prenda común de los acreedores, so pena de la imposición de multas, conforme los montos señalados en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-.

Artículo Quinto: CONMINAR a FAST COLOMBIA S.A.S. EN PROCESO DE RECUPERACIÓN EMPRESARIAL, a restablecer la sede administrativa y los servicios asociados a ellos, dentro de los tres (3) días calendario, a partir de la notificación del acto administrativo.

Artículo Sexto: CONMINAR a FAST COLOMBIA S.A.S. EN PROCESO DE RECUPERACIÓN EMPRESARIAL, que, dentro del día hábil siguiente a la ejecutoria de este acto administrativo, defina a los pasajeros el estado de reservas emitidas y confirmadas.

Artículo Séptimo: ADVERTIR a FAST COLOMBIA S.A.S. EN PROCESO DE RECUPERACIÓN EMPRESARIAL, que cualquier reforma estatutaria deberá ser presentadas a esta entidad para que la misma autorice su solemnización.

Artículo Octavo: ADVERTIR a FAST COLOMBIA S.A.S. EN PROCESO DE RECUPERACIÓN EMPRESARIAL, que a partir de la notificación del presente acto administrativo se prohíbe a los administradores y empleados la constitución de garantías que recaigan sobre bienes propios de la sociedad, enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios sin autorización previa de esta Superintendencia. Cualquier acto celebrado o ejecutado en contravención a lo dispuesto en el presente artículo será ineficaz de pleno derecho.

Por la cual se decreta la medida de sometimiento a control sobre FAST COLOMBIA S.A.S. EN PROCESO DE RECUPERACIÓN EMPRESARIAL-, identificada con NIT 900313349-3, y se dictan otras disposiciones.

Artículo Noveno: ADVERTIR a FAST COLOMBIA S.A.S. EN PROCESO DE RECUPERACIÓN EMPRESARIAL, que deberá preservar el pasivo percibido por los recursos recaudados por la venta anticipada de tiquetes, tiqueteras y por aviación no regular de pasajeros, de lo cual deberá presentar reporte en el término de tres (3) días calendario, y en lo sucesivo, el último día hábil de cada mes, hasta cuando se superen las condiciones que dieron origen a la presente decisión.

Artículo Décimo: COMUNIQUESE la presente decisión a la Cámara del Oriente Antioqueño, ubicada en la carrera 47 N° 64ª-263 vía Belén KM 2 de Rionegro (Antioquia), y a la dirección de notificaciones electrónicas notificacionesjudiciales@ccb.org.co, una vez en firme el presente acto administrativo; a efectos de que sean inscritas las medidas ordenadas.

Artículo Décimo Primero: COMUNIQUESE la presente decisión a la Superintendencia de Notariado y Registro, ubicada en la calle 26 No. 13- 49 Interior 2, Bogotá, una vez en firme el presente acto administrativo; a efectos de que sean inscritas las medidas ordenadas en los bienes inmuebles que aparezcan a nombre de la sociedad FAST COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT 900313349-3.

Artículo Décimo Segundo: NOTIFIQUESE, el contenido de la presente Resolución, a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de FAST COLOMBIA S.A.S. EN PROCESO DE RECUPERACIÓN EMPRESARIAL, identificada con NIT 900313349-3, en la dirección de notificaciones electrónicas: notificaciones.vvc@vivaair.com de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; o en su defecto en la Vía Porvenir 500mt después del tablazo Sec Llano Grande de la ciudad de Rionegro Antioquia, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño, de fecha de expedición 03 de marzo del 2023, de las 17:24:53.

Artículo Décimo Tercero: COMUNIQUESE el contenido de la presente Resolución al MINISTERIO DE TRANSPORTE, ubicado en la Calle 24 # 60 – 50, Piso 9, Centro Comercial Gran Estación II de la ciudad de Bogotá D.C., para los fines a que hubiere lugar.

Artículo Décimo Cuarto: COMUNIQUESE el contenido de la presente Resolución a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONAUTICA CIVIL, ubicada en la Avenida el Dorado No. 103 – 15 Edificio Central Aerocivil de la ciudad de Bogotá D.C., y a la dirección de notificaciones electrónicas notificaciones_judiciales@aerocivil.gov.co, para los fines a que hubiere lugar.

Artículo Décimo Quinto: COMUNIQUESE el contenido de la presente Resolución a la Mediadora Angela María Echeverri Ramírez, a la dirección de notificaciones electrónicas angelamer@outlook.com, para los fines a que hubiere lugar.

Por la cual se decreta la medida de sometimiento a control sobre FAST COLOMBIA S.A.S. EN PROCESO DE RECUPERACIÓN EMPRESARIAL-, identificada con NIT 900313349-3, y se dictan otras disposiciones.

Artículo Décimo Sexto: COMUNIQUESE el contenido de la presente Resolución a la Empresa Matriz/ Controlante, Castlesouth Limited, y a VIVA AIRLINES PERU S.A.C. a través de la controlada para los fines a que hubiere lugar.

Artículo Décimo Séptimo: RECURSO Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición ante el Superintendente de Transporte en los términos establecidos en los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los


AYDA LUCY OSPINA ARIAS
SUPERINTENDENTE DE TRANSPORTE
705 DE 03/03/2023

Notificar

Sociedad: FAST COLOMBIA S.A.S. EN PROCESO DE RECUPERACIÓN EMPRESARIAL-
Presidente Francisco Javier Lalinde Pulido
Representante legal o quien haga sus veces María Camila Jimenez Zapata

Dirección: Vía Porvenir 500mt después del tablazo sec Llano Grande de la ciudad de Rionegro Antioquia

Ciudad: Rionegro Antioquia

Dirección Electrónica: notificaciones.vvc@vivaair.com

Comunicar

Autoridad: Ministerio de Transporte
Guillermo Reyes González
Señor Ministro de Transporte

Dirección: Calle 24 # 60 – 50, Piso 9, Centro Comercial Gran Estación II

Ciudad: Bogotá D.C.

Autoridad: Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil
Sergio París Mendoza
Director General

Dirección: Avenida el Dorado No. 103-15, Edificio Central Aerocivil

Ciudad: Bogotá D.C.

Dirección Electrónica: notificaciones_judiciales@aerocivil.gov.co

Entidad: Cámara del Oriente Antioqueño

Dirección: carrera 47 N° 64ª-263 vía Belén KM 2 de Rionegro (Antioquia)

Ciudad: Rionegro (Antioquia)

Dirección Electrónica: notificacionesjudiciales@ccb.org.co

Mediadora

Angela María Echeverri Ramírez

Dirección Electrónica: angelamer@outlook.com

Proyectó: Luis Gabriel Serna Gamez – Jefe Oficina Asesora Jurídica

Revisó: Jelkin Zair Carrillo Franco – Asesor Despacho Superintendente 

Luis Alejandro Zambrano Ruiz – Contratista 

Andrés Felipe López - Contratista 

